

13029 *REAL DECRETO 1015/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos.*

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo 4.^º, el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado y al artículo 11 de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 46, en su disposición adicional, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerá por acuerdo de la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria séptima del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, que regula la Cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria, y en consonancia con el apartado segundo del artículo 2.^º de la misma, la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos excede del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Añade el párrafo segundo del mismo precepto que, no obstante, y aun cuando no se diesen las circunstancias señaladas en el primer párrafo, si el coste de los servicios transferidos, a la fecha que se indica en el mismo, fuera superior al rendimiento de los impuestos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, se efectuará la cesión de aquéllos, sin perjuicio de que en el ejercicio siguiente a aquél en que el coste de los servicios supere el rendimiento total de los tributos susceptibles de cesión, se lleve a cabo la cesión de las señaladas tasas y exacciones. Cumplida esta condición, procede la cesión de los tributos, excluidas las tasas y exacciones sobre el juego, con efectos de 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único. 1. Se aprueba el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, de fecha 18 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 2.^º de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, con efectos del 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

A N E X O

Don José Antonio Torres Soto y don José Palacio Landazábal, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, a la que se refiere la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía para Cantabria, aprobado por Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre,

C E R T I F I C A N :

1.^º Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista

en el párrafo segundo del artículo 2.^º, 2 de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2.^º Que con fecha 10 de abril de 1986, los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria verifican lo siguiente:

Primer.-Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 3.559.660.000 pesetas.

Segundo.-Que según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación liquida durante 1985 por tributos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, ascendió a un total de 2.700.480.411 pesetas.

Tercero.-Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Cantabria, excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, cumpliéndose así la condición prevista en el párrafo segundo del artículo 2.^º, 2 de la Ley 34/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Cuarto.-Que por todo ello procede la entrada en vigor de la cesión de tributos, excluidas las tasas y demás exacciones sobre el juego, en los términos previstos en la Ley 34/1983, de 28 de diciembre.

Y para que conste debidamente, extendemos la presente certificación, en Madrid a 10 de abril de 1986. Los Secretarios de la Comisión Mixta, José Antonio Torres Soto y José Palacio Landazábal.

13030 *REAL DECRETO 1016/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Región de Murcia relativo a la entrada en vigor de la cesión de tributos.*

Según dispone el artículo 157 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidas, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge en su artículo 4.^º el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado, y el artículo undécimo de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, en su artículo 42 y regulándola en su disposición adicional primera, en la que se determina que el alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria quinta del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Región de Murcia acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión en los mismos términos que los establecidos con carácter general para todos los Entes Autonómicos en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, que regula la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Murcia, y en consecuencia con lo que se determina en el apartado 2.^º del artículo 2.^º de la misma, la cesión entrará en vigor el primer día del ejercicio siguiente a aquél en el que el coste efectivo de los servicios transferidos excede del rendimiento de los tributos susceptibles de cesión. Cumplida esta condición, procede la cesión de tributos con efectos del 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo único. 1. Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Administración del Estado-Región de Murcia, de fecha 10 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado 2.^º del artículo 2.^º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos

a la Comunidad Autónoma de Murcia, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de tributos con efecto de 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Doña María de los Angeles Moraleda Barrios y don José Luis Sánchez Díaz, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Región de Murcia a que se refiere la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio,

CERTIFICAN:

1.º Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Región de Murcia, en sesión celebrada el 10 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia, una vez verificada tal circunstancia, por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2.º Que con fecha 10 de abril de 1986, los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta de Administración del Estado-Región de Murcia verifican lo siguiente:

Primer.-Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia hasta el día 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 4.812.400.000 pesetas.

Segundo.-Que, según certificación de la Intervención General de la Administración del Estado, el importe de la recaudación líquida durante 1985 por tributos susceptibles de cesión, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, ha ascendido a un total de 4.330.395.572 pesetas.

Tercero.-Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Murcia excede el rendimiento de los tributos susceptibles de cesión, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Murcia.

Cuarto.-Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión en los términos previstos en la Ley 36/1983, de 28 de diciembre.

Y, para que conste debidamente, extendemos la presente certificación en Madrid a 10 de abril de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, María de los Angeles Moraleda Barrios y José Luis Sánchez Díaz.

13031 REAL DECRETO 1017/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, relativo a la entrada en vigor de las tasas y demás exacciones sobre el juego.

Según dispone el artículo 157.1 de la Constitución, los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos, entre otros, por impuestos cedidos, total o parcialmente, por el Estado. La Ley orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, recoge, en su artículo 4.º el mecanismo de financiación constituido por la cesión de tributos del Estado, y el artículo 11 de la misma determina qué tributos son susceptibles de cesión.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto, recoge la cesión de tributos del Estado como una de las fuentes de financiación de la Comunidad Autónoma, regulándola en su artículo 48.2, y en su disposición adicional segunda, en la que se determina que el alcance y concesiones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere la disposición transitoria sexta del referido Estatuto.

La Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos en los mismos términos que los establecidos con

carácter general para los Entes Autonómicos en la Ley Reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, que regula la cesión de Tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, y en consonancia con lo que se determina en el artículo 2.º de la misma, el 1 de enero de 1984 entró en vigor la cesión de todos los tributos a excepción de las tasas y demás exacciones sobre el juego. Cumplida la condición exigida en cuanto a la cesión de dichas tasas y exacciones durante el pasado ejercicio de 1985, procede la cesión de las mismas con efectos del 1 de enero de 1986.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de abril de 1986,

DISPONGO:

Artículo único. 1. Se aprueba el acuerdo adoptado por la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, de fecha 20 de septiembre de 1985, por el que se estima cumplida la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto por la misma.

2. En consecuencia, se dispone la entrada en vigor de la cesión de las tasas y demás exacciones sobre el juego con efectos del 1 de enero de 1986.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y doña María de los Angeles González García, Secretarios de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, a que se refiere la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía para Aragón, aprobado por Ley orgánica 8/1982, de 10 de agosto,

CERTIFICAN:

1.º Que la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 1985, acordó estimar cumplida la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón, una vez verificada tal circunstancia por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta, facultados a tal efecto en la mencionada sesión.

2.º Que, con fecha 25 de marzo de 1986, los citados Presidente y Vicepresidente de la Comisión Mixta Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Aragón verifican lo siguiente:

Primer.-Que el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón hasta el 31 de diciembre de 1985 asciende a un total de 14.777.360.000 pesetas.

Segundo.-Que, según certificaciones de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Aragón y de la Intervención General de la Administración del Estado, la suma de las recaudaciones líquidas durante 1985 por tributos cedidos y por tasas y demás exacciones sobre el juego en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón ha ascendido a un total de 8.777.796.728 pesetas.

Tercero.-Que, en virtud de lo anterior, el coste efectivo de los servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón excede el rendimiento de los tributos cedidos más el de las tasas y demás exacciones sobre el juego, cumpliéndose así la condición prevista en el apartado 2.º del artículo 2.º de la Ley 36/1983, de 28 de diciembre, Reguladora de la Cesión de Tributos a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuarto.-Que, por todo ello, procede la entrada en vigor de la cesión de las tasas y demás exacciones sobre el juego, en los términos previstos en la Ley 83/1983, de 28 de diciembre.

Y, para que conste debidamente, extendemos la presente certificación en Madrid, a 25 de marzo de 1986.-Los Secretarios de la Comisión Mixta, Gonzalo Puebla de Diego y María de los Angeles González García.